



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Hoy **27 DE FEBRERO DE 2024**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No.61**, dentro del **proceso ordinario laboral de Primera Instancia** instaurado por **ALVARO RESTREPO HENAO** en contra de **COLPENSIONES**; con radicación **No. 760013105- -006-2019-00491-01**.

En donde se resuelve el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el DEMANDANTE en contra del **Auto interlocutorio No 334 del 29 de marzo de 2022**, emitido por el juzgado 6° laboral del circuito de Cali, a través del cual declaró PROBADA la excepción de COSA JUZGADA formulada por Colpensiones y como consecuencia de ello extinguidos los derechos reclamados por el actor (de reliquidación pensional con el IBL más favorable y con la tasa del 81%. costas a cargo de la parte demandante). Declara la terminación del proceso.

**Razones del juzgado:** i) En aplicación al anotado precedente sobre cosa juzgada, se tiene en este caso identidad de partes, pues el demandante, ahora y en el proceso adelantado ante el juzgado 11 laboral del circuito de Cali, es el señor Álvaro Restrepo Henao y la demandada en ambos procesos es Colpensiones., ii) En cuanto a la identidad de objeto, se tiene que las pretensiones dentro de este proceso son la reliquidación de la mesada pensional como beneficiario del régimen de transición con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por faltarle menos de 10 años para adquirir su derecho pensional, tomando el IBL obtenido con toda la vida o el obtenido con el tiempo que le faltará para adquirir el derecho al pago de las mesadas adicionales y las diferencias indexadas, y del incremento del 14% mensual por personas a cargo y a lo demás que resulte probado y mediante la sentencia 0098 del 30 de mayo 2013 corregida mediante interlocutorios 1216 del 12 de julio 2013, el juzgado 11 desató la pretensión de la liquidación de la mesada pensional, reconocida por la resolución 000674 del 5 de febrero 2004, modificada por resolución 9000970 del 18 de agosto de 2005 por no ajustarse a las normas del de la del sistema a razón de 14 mesadas, por lo que no constituye una nueva pretensión que ahora deba ser valorada., iii) Se destaca que no existe reconocimiento alguno por incremento del 14% mensual por cónyuge, no habiendo lugar al reconocimiento de la indexación por este concepto. Para abundar en razones no se tiene presente la previa reclamación administrativa ante la demandada por este concepto. En cuanto a la identidad de la causa para pedir se observa que se aludió a un nuevo elemento, que es el relacionado con el reconocimiento de la reliquidación pensional, otorgada por el juzgado 11 de laboral del circuito de Cali y Colpensiones mediante la resolución GNR 237283 de 2013 acató y dio cumplimiento a esa decisión., iv) y por último se deduce que Colpensiones ha disminuido el monto de la mesada pensional, desconociendo el principio del non reformatio imperios, lo cual fue reclamado mediante petición incoada con posterioridad al proceso llevado ante el juzgado 11 laboral del circuito de Cali, teniéndose de la contestación presentada por Colpensiones que la disminución de la mesada pensional del actor no es producto de una mala liquidación o de un incumplimiento de la sentencia Ejecutoriada, sino de un proceso de cobro coactivo iniciado en su contra. Deduciéndose que hay un pronunciamiento previo por una autoridad judicial. Concluyéndose que en este caso se configuran los 3 elementos para darle prosperidad a la excepción de cosa juzgada.

**Apelación Demandante:** a) Si bien es cierto que el juzgado 11 conoció el proceso ordinario laboral, donde las partes son idénticas -demandante y demandado-, no es menos cierto que ahora, no obstante, igualmente que la petición es igual en cuanto a la reliquidación de la pensión, no es menos cierto que lo que se persigue en este proceso es diferente a lo que se pronunció en el juzgado 11 toda vez que, si bien es cierto, repito que se ordenó una reliquidación pensional en esa instancia en ese despacho, también es cierto que lo decretado por

el despacho ordenado no se ajusta a la realidad laboral, pues como se puede observar su Señoría, en la forma de hallar el ingreso Base de liquidación con el tiempo que le hiciera falta al demandante para cumplir su edad, arrojaba un ingreso base de liquidación de \$572.296, tasa de reemplazo del 81%, ello en virtud de la cantidad de semanas cotizadas que eran 1107 semanas en total, , iniciada el 15 de julio del 2003 del \$463.559.81, superior a la otorgada por pensiones inicialmente, ya que fue corregida pero inferior a la reliquidación efectuada en el año 2013, **b)** Qué significa lo anterior, su Señoría? Que como dije antes, como se puede verificar esta forma de hallar el ingreso base de liquidación con toda la vida laboral nos arroja un ingreso base, liquidación superior, es decir, de \$697.129 y con una tasa de reemplazo del 81%. Ello en virtud, como se dijo, es que la cantidad de semanas cotizadas eran 1.107 semanas en total y nos da una mesada pensional que iniciaba el 15 de julio del 2003 de \$564.674,54 superior a la otorgada por Colpensiones y que no fue tenida en cuenta de manera desafortunada por parte del juzgado 11 laboral de circuito., **d)** Por esta razón su Señoría es que consideramos de una manera muy respetuosa que el despacho no examinó esas diferencias circunstanciales entre una y otra demanda y por esas razones que se pretende en esta demanda existente en su despacho, que se condene a Colpensiones a reliquidar la mesada pensional del demandante, pues obviamente que es claro que es beneficiario del transición pues tenía más de 500 semanas antes del cumplimiento durante los 20 años anteriores, al cumplimiento de la edad y tampoco lo había afectado el AL 01 de 2005 que como quiera que tenía 1.107 semanas tenía que aplicársele una tasa de reemplazo del 81% conforme al artículo 20 del Acuerdo 049,, entonces consideramos que el despacho, pues no, no, no tuvo en cuenta esta circunstancia y por ello ha decidido clausurar el debate que resolviendo a favor de la parte accionada la excepción de cosa juzgada, situación no de recibo, dado de que, si bien es cierto, repito, en la pretensión es igual, las partes iguales con relación a la reliquidación de la pensión, no es menos cierto que en esta instancia, en este debate laboral se persigue una nueva reliquidación de la pensión, toda vez que ni la accionada ni el juzgado 11 laboral del del circuito resolvieron la liquidación de la pensión ajustada a la realidad laboral y a la Seguridad Social integral.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

## AUTO INTERLOCUTORIO No.22

2

El auto apelado debe **CONFIRMARSE**, por las siguientes razones:

Se procede conforme el principio de consonancia (**art. 66 A CPTSS**), a resolver el recurso de apelación presentado por el actor, el cual, solo basa su inconformidad frente a la pretensión de reliquidación pensional, de la cual dice no existe cosa juzgada a pesar de aceptar en sus argumentos de alzada, ser iguales las partes y las pretensiones en ambos procesos.

Para el estudio de la declaratoria de cosa juzgada mediante excepción previa, debe la Corporación poner de presente, el hecho de que el actor **ALVARO RESTREPO HENAO ya interpuso** dos procesos ordinarios laborales en los cuales ha pedido reliquidación pensional, el primero fue el proceso con Radicación 76001310501120120011600 y el que hora nos ocupa de Radicación 76001310500620190049100 (págs. 16 y 23, archivo 01ExpedienteDigital; cuaderno juzg 6° laboral cto).

Teniendo entonces dos procesos de reliquidación pensional, se debe igualmente resaltar, tanto lo resuelto en el primer proceso Radicación 76001310501120120011600, decidido por el **juzgado 11° laboral del Circuito**, y confrontarlo con el proceso actual. Empezando con identificar las pretensiones de ambos procesos, y, como quiera que en la primera demanda en este acápite no se determinó claramente lo que en realidad se quería en esa contienda, se hace necesario integrarles los hechos donde afirma cuáles son los derechos que merece su representado:

PRETENSIONES RADICADO DEL JUZGAD 11° LABORAL	PRETENSIONES RADICADO CURSA ACTUALMENTE EN EL JUZGADO 6° LBORAL
<p>2. El Instituto de Seguros Sociales Seccional Valle del Cauca, no le tuvo en cuenta el IBL de toda la vida laboral por la suma de \$730.110.40. a julio 15 de 2003 para una tasa de reemplazo del 81%, que corresponde a \$591.389.42 ✓</p> <p>3. El asegurado se encuentra inconforme con la decisión contenida en la Resolución No. Res. 000674 del 5 de febrero de 2004 y modificada por la resolución No. 9000970 del 18 de agosto de 2005, por cuanto en forma errada e ilegal, el I.S.S. no dio aplicación al art. 46 del D.R. 692/94, para determinar el correcto ingreso base de liquidación de la pensión, pues se limitó a determinarla con el promedio de los salarios de los últimos 10 años de cotizaciones, olvidando que el asegurado presentaba un total de 1.117 semanas cotizadas, razón suficiente para haber calculado el ingreso base de liquidación con toda la vida laboral, pues estos valores resultan muy superiores al promedio de los últimos 10 años. ✓</p> <p>4. No tuvo en cuenta la entidad pensional en su análisis, dar aplicación al principio constitucional del artículo 53 de la CP de la condición más beneficiosa del asegurado, que ante la presencia de dos sistemas normativos de la Seguridad Social debe inclinarse por la norma de Seguridad Social más favorable, para su protección y la de su familia.</p> <p>5. Revisada la historia laboral del señor ALVARO RESTREPO HENAO y los ingresos base de liquidación en toda la historia laboral se determina la siguiente información:</p> <p>6. También al señor ALVARO RESTREPO HENAO le aplica el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es que se cuenta a partir de abril de 1994 los 10 años siguientes y su derecho pensional se causa al 15 de julio de 2003, cuando se observa que no supera los 10 años y se le debe aplicar al liquidarle lo más favorable que es la VIDA LABORAL, tal como consta en el cuadro que aportamos con la presente.</p> <p>7. El demandante por conducto de apoderado especial presentó derecho de petición con fecha 16 de noviembre de 2011, para solicitar el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión e igualmente las prestaciones económicas derivadas de la misma, con el fin de agotar la vía gubernativa, sin que hasta la fecha de presentación de la presente demanda, el I.S.S. haya dado respuesta alguna.</p>	<p>PRIMERO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga legalmente sus veces, a Reliquidar la mesada pensional de mi poderdante señor ALVARO RESTREPO HENAO como beneficiario del régimen de transición que se encuentra cobijado para efectos de liquidar el IBL por el artículo 36 inciso 3º de la Ley 100 de 1993, toda vez que al 1º de abril de 1994 le faltaban menos de 10 años para adquirir su derecho a la pensión de vejez. Siendo ello así, el IBL se liquida o bien con el tiempo que le hacía falta para obtener el derecho o con toda la vida laboral.</p> <p>SEGUNDO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga legalmente sus veces, al señor ALVARO RESTREPO HENAO el pago de las diferencias dadas indexadas.</p> <p>TERCERO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga legalmente sus veces, a reconocer la indexación sobre el incremento por personas a cargo del 14%.</p> <p>CUARTO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga legalmente sus veces, al pago de pago de las mesadas adicionales.</p> <p>QUINTO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga legalmente sus veces, a reconocer y pagar las costas y agencias en derecho que generen este proceso.</p> <p>SEXTO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga legalmente sus veces, a que reconozca cualquier derecho que resultare debatido y aprobado durante el trámite judicial conforme a las facultades Ultra y Extra-Petita otorgadas al juez laboral.</p>

Por su parte, el juzgado 11º laboral del circuito en su sentencia definitiva de la reliquidación pensional pedida, dispuso tener en cuenta un total de **1.125 semanas** cotizadas, dando por ello una tasa de reemplazo del **81%** y considera que es el **inciso 3 art. 36 de la ley 100 de 1993** la norma aplicable para liquidar el IBL del actor, porque le faltaba menos de 10 años para adquirir la pensión, afirmando que el IBL del tiempo que le hiciera falta aplicado por COLPENSIONES es el correcto, pero procede a realizar una nueva liquidación del IBL del tiempo que hace falta y según sus operaciones matemáticas da un IBL de **\$502.648** que aplicando la tasa de reemplazo del **81%**, la mesada para el **año 2003** es de **\$407.139** (registro Audio 15:40 y 18:00, Archivo 08Aud2012-00116J11LCCTO300520132F; cuaderno Tribunal y pág. 30 archivo 01ExpedienteDigital; cuaderno juzg 6º laboral cto)-.

Con lo anterior, esta Sala destaca que:

1. Esa petición del IBL del inciso 3º que ahora quiere el actor en su nueva demanda (pretensión 1º pag. 7 archivo 01ExpedienteDigital; cuaderno juzgado 6º lab), ya fue motivo de estudio por la **juez 11 laboral** en su **sentencia 098 del 30 de mayo de 2013**<sup>1</sup>, es más, el mismo juzgado 11 procedió a liquidar nuevamente el IBL del tiempo que le hiciera falta, fijando su monto y su nueva mesada, por considerar ser el aplicable al actor.
2. El actor ya había manifestado ante la **juez 11 laboral**, tanto la posibilidad del IBL de toda la vida laboral, como el del tiempo que le hiciera falta, luego, con la decisión del juzgado, quedó zanjada en virtud del **art. 36 de la ley 100 de 1993**, el **Decreto 758/90**, por tasa y por IBL, cual es la mesada pensional que el actor debe disfrutar.

Sin que se pueda, como lo quiere hacer ahora la apoderada del demandante, modificar las cifras del juzgado por considerar no estar de acuerdo con ellas o porque el juzgado -11º lab- a su juicio, tuvo un error en su decisión, esa discusión debió darse mediante el recurso de apelación de la sentencia del juzgado 11º laboral del circuito de Cali y no diez años después con un nuevo proceso en el cual, como lo acepta en su recurso, lo que quiere es modificar las cifras del juez de instancia las cuales incluso fueron liquidadas con un número de semanas (1.125) superior a las informadas en la primera demanda de **1.117 semanas**, y si bien ahora habla de 1.107 semanas, esas están contenidas en las 1.117 referenciadas hace diez años. No puede olvidarse que esa sentencia del juzgado 11 debidamente ejecutoriada, tuvo incluso por parte de la apoderada judicial, cobro mediante proceso ejecutivo laboral.

Es por lo anterior que tal y como lo dispuso el juzgado, se encuentra probada la excepción de la institución de la cosa juzgada, tema en el que la jurisprudencia ha manifestado:

**T-352 de 2012** “En este orden de ideas, “*no debe perderse de vista que el derecho, desde la modernidad política, es la alternativa de legitimación del poder público y que tal carácter se mantiene a condición de que resulte un instrumento idóneo para decidir, de manera definitiva, las controversias que lleguen a suscitarse pues sólo de esa forma es posible definir el alcance de los derechos y crear las condiciones necesarias para su adecuado disfrute. De allí el valor de cosa juzgada de que se rodean las sentencias judiciales y la inmutabilidad e intangibilidad inherentes a tales pronunciamientos, pues de no ser así, esto es, de generarse una situación de permanente incertidumbre en cuanto a la forma como se han de decidir las controversias, nadie sabría el alcance de sus derechos y de sus obligaciones correlativas y todos los conflictos serían susceptibles de dilatarse indefinidamente. Es decir, el cuestionamiento de la validez de cualquier sentencia judicial resquebrajaría el principio de seguridad jurídica y desnudaría la insuficiencia del derecho como instrumento de civilidad*”<sup>351</sup>... (Negrilla en el texto).

...Ahora, si bien se ha planteado que la cosa juzgada le da estabilidad a las relaciones jurídicas, por lo que, ante las mismas partes, los mismos hechos y las mismas pretensiones, no se puede hacer uso del aparato jurisdiccional para volver a debatir un asunto que fue fallado previamente por un juez, lo cierto es que resulta posible que, existiendo identidad de partes e identidad de pretensión, si los hechos resultan distintos o nuevos, se abra la posibilidad de discutir nuevamente el caso decidido.

<sup>1</sup> registro Audio 15:40 y 18:00, Archivo 08Aud2012-00116J11LCCTO300520132F; cuaderno Tribunal

Esto se ha reconocido por la Corte Constitucional en diversas ocasiones. En muchos casos, como los que se mencionarán a continuación, el Alto Tribunal si bien explícitamente no hizo alusión a dicha figura, de manera implícita sí reconoció que no existe cosa juzgada cuando posteriormente a la decisión tomada, aparece una prueba que no se tuvo en cuenta para la resolución inicial del caso, lo cual hace que el interesado vuelva a hacer uso del aparato jurisdiccional, y obliga al juez a estudiar nuevamente la controversia.” (subrayas fuera del texto)

**C-100 de 2019:**

*“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.”*

*“En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.”*

*“La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.”*

No siendo otro el camino que confirmar la decisión recurrida.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** el auto apelado, conforme lo dicho en esta providencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante apelante a favor de la demandada. Se fijan las agencias en medio salario mínimo legal mensual vigente a la presente providencia.

Se notifica en estrados.

Los Magistrados,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL**

REF: EJECUTIVO APELACION AUTO

**FLOWER ANILO LEMOS ILLERA**

En contra de

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE C.V.C.**

**FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP**

Radicación No. 76001-31-05- **011-2017-00470-02**

**AUDIENCIA No.72**

En Cali, a los 27 días del mes de febrero de 2024, el Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA *en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.29**

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024.

Le corresponde a la Corporación, luego de que fuera dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, la competencia de la jurisdicción laboral para conocer del presente proceso, resolver el recurso de apelación formulado por el ejecutante en contra del **Auto Interlocutorio No. 191 del 12 de febrero de 2018** por medio del cual la autoridad judicial 1) libró mandamiento de pago por la suma de \$48.542.277 como capital adeudado de la reliquidación pensional ordenada en la resolución No 300 del 17 de septiembre de 2015. 2) se abstuvo de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993., 3) se abstiene de decretar medidas.

**Razones del juzgado:** **a)** el ejecutante pide que se libre mandamiento de pago por \$74.272.226 como capital adeudado de los \$109.984.106 reconocidos en el actor administrativo de la C.V.C., **b)** el FOPEP pagó \$61.441.829, por concepto de esa reliquidación, cifra a la que le descontaron los aportes en salud, **c)** por consiguiente, hay un excedente de los cuarenta y ocho millones como capital adeudado de lo reconocido en la resolución 300, **d)** el documento invocado como título ejecutivo evidencia unas diferencias pensionales indexadas, siendo ese escenario hasta dónde llega el reconocimiento del acto administrativo y no contiene los intereses moratorios .

**Apelación ejecutante:** **i)** los intereses moratorios proceden ante el impago de las mesadas pensionales, y así lo ha estipulado la jurisprudencia C-1881999, C-601/2000, art. 13 CP.

Tramitada la instancia se procede a decidir previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

La decisión Apelada debe Confirmarse, son razones:

Siendo que el juzgado en respuesta al recurso de reposición presentado por el ejecutante, modificó el mandamiento de pago y ordenó librarlo sobre la cifra manifestada en el recurso, se ocupará la Sala de los intereses moratorios materia de la impugnación.

Así entonces, frente a la petición de intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100 de 1993**, si bien estos proceden ante el impago de mesadas pensionales como lo refiere el ejecutante, es de ver que, las diferencias pensionales en el título están ordenadas pagar indexadas, lo que no puede ir de la mano de los intereses moratorios pretendidos.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

**RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto apelado; por lo dicho en la parte motiva de este auto.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.
3. **DEVOLVER** las piezas procesales al juzgado de origen.

2

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA.

Los Magistrados,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Actos Judiciales  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
Actos Judiciales  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L**

Hoy **27 DE FEBRERO DE 2024**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No.71**, dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL a Continuación de proceso Ordinario adelantado por **MARITZA OROBIO MINA** en contra de **PORVENIR S.A.** bajo radicación 76001-31-05--**018-2023-00231-01**.

En donde se resuelve el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el EJECUTANTE en contra del *Auto Interlocutorio No 2555 del 08 de septiembre de 2023* proferido por el *juzgado 18º laboral del circuito de Cali*, a través del cual se DECLARA IMPROCEDENTE la excepción de INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS, INNOMINADA o GENÉRICA presentada por la parte ejecutada, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el artículo 306 y 442 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. DECLARARA NO PROBADA la excepción de CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. DECLARA de oficio el PAGO PARCIAL de la obligación por concepto de retroactivo pensional y costas del proceso ordinario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral, para dar cumplimiento con lo adeudado por la suma de \$10.173.520 por concepto de mesadas pensionales y por la suma de \$106.342.840,60 por concepto de intereses moratorios sobre el retroactivo pensional. Ejecutoriada esta providencia, y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la liquidación del crédito conforme a lo resuelto en este proveído. COSTAS del proceso ejecutivo a cargo de la parte ejecutada PORVENIR S.A..

**Razones del juzgado:** **i)** en la documental que se analiza, porvenir realizó el pago de la obligaciones por una suma global aquí ejecutada de \$73.149.662. Asimismo mediante auto número 1453 del 3 de agosto 2023, se ordenó el pago de las cosas del proceso ordinario en favor de la doctora Lorena Ledezma Mejía. Ledezno, No obstante, el apoderado de la parte ejecutante manifestó su inconformidad con el valor reconocido y pagado por concepto de intereses moratorios, pues aduce la existencia de sumas pendientes por tales conceptos pero el despacho procedió a realizar los cálculos respectivos, evidenciando que existen saldos pendientes por la suma de \$10.173.520 por mesadas y por la suma de \$106.342.840 por concepto de intereses moratorios sobre el Retroactivo pensional., **ii)** con respecto a la excepción de ineficiencia de las obligaciones reclamadas y nominada genérica, esta no esta contemplada en forma expresa y taxativa como medio de defensa, y yo todavía es que se trata de ejecución que tiene como base recaude una sentencia judicial, por lo que resulta

improcedente tanto su formulación como su decisión de fondo suficiente. Son las anteriores consideraciones para seguir adelante con la ejecución dado que no procede la medio exceptivo formulado.

**Apelación Porvenir: 1)** interponer recurso de apelación en contra de los numerales Tercero, cuarto, quinto y sexto de la presente decisión. Todo esto solicitando al honorable magistrado que conozca en segunda instancia esta recurso del proceso Ejecutivo sea sirva revisar la liquidación realizada por el juzgado y también se tenga en cuenta lo que indicamos en las excepciones presentadas respecto al cumplimiento de la obligación de pago, el retroactivo que se le pagó a la señora Maritza por valor de \$73.149.600, a Kelly Joana cuero orovio por \$20.000.000 y a Fabián Andrés Cuero orovio por \$27.000.004 81026., **2)** También su Señoría remitió una liquidación a efectos de que el Tribunal en segunda instancia también tenga en cuenta esta liquidación y la confronte con la realizada Por el juzgado para que de cumplimiento a la obligación de pago y se termine el presente proceso Ejecutivo.

**Apelación Ejecutante: a)** en calidad de afuera de la parte ejecutante Maritza presento recurso de apelación para que los intereses moratorios sean llevados hasta el cumplimiento total de la obligación. Lo anterior teniendo en cuenta que por venir en primer lugar, pues cuando realizó el pago parcial de las sumas ordenadas en sentencia, solamente se refiere al pago, es retroactivo, a pesar de que sabía que existía un fallo judicial que es de obligatorio cumplimiento donde lo la condenó al pago de los intereses moratorios y esa entidad caprichosamente pues no accede al pago total de la obligación. Aparte, cuando la señora lo requirió y alegando pago total manifiestan que pagó el retroactivo a pesar de que haya una condena de intereses impuesta en su contra. Por lo tanto, estos intereses deben generarse, deben liquidarse hasta el pago total de la obligación que nos ocupa en este proceso Ejecutivo.

2

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.28**

El Auto apelado debe Modificarse, son razones:

Conforme los argumentos de alzada, entiende la Sala que la ejecutada quiere se declare el pago total del a obligación por considerar conforme su liquidación, haber cancelado tanto el retroactivo como los intereses moratorios condenados, mientras que la ejecutante, afirma que si bien se pagó el retroactivo pensional, no se pagó en forma completa la obligación, pues los intereses moratorios no han sido cancelados en forma completa, por ello, el excedente de los intereses moratorios que el juzgado siguió la ejecución, deben liquidarse hasta la fecha que se paguen los intereses moratorios faltantes.

Sea entonces lo primero, poner de presente que, el presente proceso ejecutivo, fue iniciado solo por la señora MARITA OROBIO, luego a pesar de contener la sentencia judicial, una orden de pago a favor de la señora MARITZA y de los hijos KELLY y FABIAN, esta Sala no revisará ninguna cifra de pago a favor de estos últimos, por cuanto el proceso ejecutivo solo fue iniciado por la cónyuge.

Planteado lo anterior, se proceden a revisar las dos apelaciones, y encuentra la Sala que la AFP recurrente tiene queja sobre la conclusión del juzgado de existir un faltante a favor de la ejecutante por el retroactivo pensional, así como de los intereses moratorios. Inconformidad en los intereses moratorios que la AFP dice estar correcta la suma que pagó por ellos, mientras que la pensionada quiere que se liquiden hasta la fecha que se paguen los intereses.

Para la resolución del asunto, revisa la Sala la orden dada en el título base de la compulsión, encontrando que, la sentencia de segunda instancia ordenó pagar unos intereses moratorios: (pág. 10, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado)

**TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A.** a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente en favor de la señora **MARTIZA OROBIO MINA** y sus hijos **KELLY JOHANA CUERO OROBIO y FABIAN ANDRES CUERO OROBIO** en la suma de un Salario mínimo mensual legal vigente, sobre 14 mesadas anuales así:

A **KELLY JOHANA CUERO OROBIO** el 25% de la pensión de sobreviviente desde el **12 de diciembre de 2004** y hasta el **23 de febrero de 2017**, fecha que cumplió la mayoría de edad.

A **FABIAN ANDRES CUERO OROBIO**, el 25% de la pensión de sobreviviente desde el **12 de diciembre de 2004** y hasta el **29 de septiembre de 2018**, fecha que cumplió la mayoría de edad.

A favor de la señora **MARTIZA OROBIO MINA**, el 50% de la pensión de sobreviviente desde el **23 de enero de 2014** y hasta el **23 de febrero de 2017**, a partir del **24 de febrero de 2017**, se debe acrecentar un 75% hasta el 29 de septiembre de 2018 y a partir del 30 de septiembre de 2018, en un porcentaje total de 100% . Lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Acorde a lo anterior, **PAGASE POR CONCEPTO DE RETROACTIVO DE PENSION DE SOBREVIVIENTE**, las siguientes sumas:

A **KELLY JOHANA CUERO OROBIO** la suma de **\$ 22.570.122,27**, liquidación que corresponde al 25% de la pensión de sobreviviente por las mesadas causadas desde el **12 de diciembre de 2004** y hasta el **23 de febrero de 2017**.

A **FABIAN ANDRES CUERO OROBIO**, la suma de **\$ 26.889.771,13**, liquidación que corresponde al 25% de la pensión de sobreviviente por las mesadas causadas desde el **12 de diciembre de 2004** y hasta el **29 de septiembre de 2018**.

Y a favor de la señora **MARTIZA OROBIO MINA**, la suma de **\$28.153.349,05**, liquidación que corresponde al 50% de la pensión de sobreviviente por las mesadas causadas desde el **23 de enero de 2014** y hasta el **23 de febrero de 2017**, la suma de **\$ 16.811.261,65**, liquidación que corresponde al 75% de la pensión de sobreviviente por las mesadas causadas desde **24 de febrero de 2017** y hasta el **29 de septiembre de 2018**, y finalmente la suma de **\$ 10.765.508** correspondiente al 100% de la pensión de sobreviviente causada desde el **30 de septiembre de 2018 y hasta el 30 de noviembre de 2019**, para un total de \$ 40.599.038,07, lo anterior tal como se anotó en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: CONDENAR a la PORVENIR S.A.,** a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de Ley 100 de 93, sobre el retroactivo pensional de los beneficiarios, los que se causan desde el **23 de marzo de 2017** hasta la fecha del pago efectivo del retroactivo.

Y se encuentra que, no le asiste razón a la AFP ejecutada en tanto salta a la vista que su liquidación (pág. 8 y 9 archivo 13Liquidación; cuaderno Juzgado) da cuenta de no existir tiempo en mora sobre las mesadas pensionales del **23 de enero de 2014 a febrero de 2017** ordenadas pagar en la sentencia judicial, situación que a todas luces contraría la sentencia base de la ejecución, pues ésta dispuso que sobre todas las mesadas adeudadas operan los intereses moratorios, solo que empezarían a correr desde **marzo de 2017**, luego debe confirmarse la orden de instancia que dispuso continuar la ejecución por el excedente de la moratoria.

Es que verificada por la Corporación la liquidación de las condenas a favor de la ejecutante, al ser cancelados sus derechos pensionales en **marzo de 2023**, el valor que por retroactivo del **23 de enero de 2014 al 31 de marzo de 2023** debió pagársele a la pensionada es de **\$83.906.061** (mientras que lo pagado fue de \$82.160.612), y por intereses moratorios sobre dichas mesadas el de **\$103.591.075** (mientras que lo pagado fue de \$39.561.048), luego es evidente que resulta procedente la orden de instancia de continuar con el proceso ejecutivo por los faltantes adeudados, eso sí, modificando la suma del retroactivo pensional donde solo se adeudan **\$1.745.449**.

pág. 3, Archivo 13Liquidación; cuaderno Juzgado

Beneficiario de pago	MARITZA OROBIO MINA
Parentesco	COMPAÑERO(A)
Porcentaje Beneficio	50%
Valor total retroactivo	\$82,160,612
Valor total EPS	\$7,434,100
Condena accesoria	MORATORIOS
Tasa interés de mora vigente	46.26%
Tasa interés de mora mensual	3.219194%
Valor total condena accesoria	\$39,561,048
Valor total condena	\$121,721,660

4

Finalmente, frente a la apelación de la ejecutante, quien pide se liquiden intereses moratorios hasta la fecha del pago total de lo adeudado, es de manifestar que los intereses moratorios solo operan sobre las mesadas pensionales no pagadas, y en este caso, se evidencia que si bien la AFP demandada debe un excedente de retroactivo, los intereses moratorios no pueden ser ordenados pagar sobre estos y sobre lo adeudado como excedente de intereses moratorios, sino solamente frente a esas mesadas que aún quedan pendientes de pago que ascienden a la suma de **\$1.745.449** y que serían aquellas causadas en **febrero y marzo de 2023**, siendo esos intereses desde **febrero de 2023** a la fecha en que se realice el pago de las mismas, en este caso, a la fecha del presente auto de liquidación del crédito cuando se dispondrá su pago vía ejecutiva. Así las cosas, el valor de los intereses moratorios adeudados lo serán por la suma de **\$64.454.465**, en ese sentido se modificará la providencia apelada.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

**RESUELVE:**

1. **MODIFICAR el numeral 4º** del auto apelado y en consecuencia se dispone: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral, para dar cumplimiento con lo adeudado por la suma de **\$1.745.449** por concepto de mesadas pensionales y por la suma de **\$64.454.465** por concepto de intereses moratorios sobre el retroactivo pensional. por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.
3. **DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS**

Los Magistrados,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

5

Firma digitalizada para  
Actos judiciales  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
actos judiciales

  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**LIQUIDACION RETROACTIVIDAD MESADAS PENSIONALES**

Expediente: 76001310501820230023101  
 IPC base 2008

DESPACHO: Dr. Carlos Alberto Carreño  
 Trabajador(a): MARITZA OROBIO MINA

**EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.**

CALCULADA				
AÑO	IPC Variación	MESADA		
2.014	0,0366	616.000	\$	308.000
2.015	0,0677	644.350	\$	322.175
2.016		689.455	\$	344.728
2.017		737.717	\$	553.288
2.018		781.242	\$	585.932
2.019		828.116	\$	621.087
2.020		877.803	\$	658.352
2.021		908.526	\$	681.395
2.022		1.000.000		
2.023		1.160.000		

**FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO**

Deben mesadas desde:	23/01/2014
Deben mesadas hasta:	31/03/2023
Deben intereses de mora desde:	23/03/2017
Deben intereses de mora hasta:	28/02/2023

**INTERES MORATORIOS A APLICAR**

Periodo	
Interés Corriente anual:	30,84000% <a href="#">24 de febrero de 2023 la Resolución No. 0236 p</a>
Interés de mora anual:	46,26000%
Interés de mora mensual:	3,21919%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$ .	

**MESADAS ADEUDADAS**

PERIODO	Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
---------	--------	-----------	-------------	------	-------

Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
23/01/2014	31/01/2014	308.000	0,30	92.400	2.168	214.959,76
1/02/2014	28/02/2014	308.000	1,00	308.000	2.168	716.532,52
1/03/2014	31/03/2014	308.000	1,00	308.000	2.168	716.532,52
1/04/2014	30/04/2014	308.000	1,00	308.000	2.168	716.532,52
1/05/2014	31/05/2014	308.000	1,00	308.000	2.168	716.532,52
1/06/2014	30/06/2014	308.000	2,00	616.000	2.168	1.433.065,05
1/07/2014	31/07/2014	308.000	1,00	308.000	2.168	716.532,52
1/08/2014	31/08/2014	308.000	1,00	308.000	2.168	716.532,52
1/09/2014	30/09/2014	308.000	1,00	308.000	2.168	716.532,52
1/10/2014	31/10/2014	308.000	1,00	308.000	2.168	716.532,52
1/11/2014	30/11/2014	308.000	2,00	616.000	2.168	1.433.065,05
1/12/2014	31/12/2014	308.000	1,00	308.000	2.168	716.532,52
1/01/2015	31/01/2015	322.175	1,00	322.175	2.168	749.509,30
1/02/2015	28/02/2015	322.175	1,00	322.175	2.168	749.509,30
1/03/2015	31/03/2015	322.175	1,00	322.175	2.168	749.509,30
1/04/2015	30/04/2015	322.175	1,00	322.175	2.168	749.509,30
1/05/2015	31/05/2015	322.175	1,00	322.175	2.168	749.509,30
1/06/2015	30/06/2015	322.175	2,00	644.350	2.168	1.499.018,61
1/07/2015	31/07/2015	322.175	1,00	322.175	2.168	749.509,30
1/08/2015	31/08/2015	322.175	1,00	322.175	2.168	749.509,30
1/09/2015	30/09/2015	322.175	1,00	322.175	2.168	749.509,30
1/10/2015	31/10/2015	322.175	1,00	322.175	2.168	749.509,30
1/11/2015	30/11/2015	322.175	2,00	644.350	2.168	1.499.018,61
1/12/2015	31/12/2015	322.175	1,00	322.175	2.168	749.509,30
1/01/2016	31/01/2016	344.728	1,00	344.728	2.168	801.975,54
1/02/2016	29/02/2016	344.728	1,00	344.728	2.168	801.975,54
1/03/2016	31/03/2016	344.728	1,00	344.728	2.168	801.975,54
1/04/2016	30/04/2016	344.728	1,00	344.728	2.168	801.975,54

1/05/2016	31/05/2016	344.728	1,00	344.728	2.168	801.975,54
1/06/2016	30/06/2016	344.728	2,00	689.455	2.168	1.603.951,08
1/07/2016	31/07/2016	344.728	1,00	344.728	2.168	801.975,54
1/08/2016	31/08/2016	344.728	1,00	344.728	2.168	801.975,54
1/09/2016	30/09/2016	344.728	1,00	344.728	2.168	801.975,54
1/10/2016	31/10/2016	344.728	1,00	344.728	2.168	801.975,54
1/11/2016	30/11/2016	344.728	2,00	689.455	2.168	1.603.951,08
1/12/2016	31/12/2016	344.728	1,00	344.728	2.168	801.975,54
1/01/2017	31/01/2017	368.859	1,00	368.859	2.168	858.114,00
1/02/2017	23/02/2017	390.621	0,77	299.476	2.168	696.702,49
24/02/2017	28/02/2017	553.288	0,17	92.215	2.168	214.528,50
1/03/2017	31/03/2017	553.288	1,00	553.288	2.160	1.282.421,29
1/04/2017	30/04/2017	553.288	1,00	553.288	2.130	1.264.609,88
1/05/2017	31/05/2017	553.288	1,00	553.288	2.099	1.246.204,76
1/06/2017	30/06/2017	553.288	2,00	1.106.576	2.069	2.456.786,71
1/07/2017	31/07/2017	553.288	1,00	553.288	2.038	1.209.988,24
1/08/2017	31/08/2017	553.288	1,00	553.288	2.007	1.191.583,12
1/09/2017	30/09/2017	553.288	1,00	553.288	1.977	1.173.771,71
1/10/2017	31/10/2017	553.288	1,00	553.288	1.946	1.155.366,59
1/11/2017	30/11/2017	553.288	2,00	1.106.576	1.916	2.275.110,36
1/12/2017	31/12/2017	553.288	1,00	553.288	1.885	1.119.150,06
1/01/2018	31/01/2018	585.932	1,00	585.932	1.854	1.165.688,44
1/02/2018	28/02/2018	585.932	1,00	585.932	1.826	1.148.083,65
1/03/2018	31/03/2018	585.932	1,00	585.932	1.795	1.128.592,64
1/04/2018	30/04/2018	585.932	1,00	585.932	1.765	1.109.730,37
1/05/2018	31/05/2018	585.932	1,00	585.932	1.734	1.090.239,35
1/06/2018	30/06/2018	585.932	2,00	1.171.863	1.704	2.142.754,16
1/07/2018	31/07/2018	585.932	1,00	585.932	1.673	1.051.886,06
1/08/2018	31/08/2018	585.932	1,00	585.932	1.642	1.032.395,05

1/09/2018	29/09/2018	585.932	0,97	566.400	1.613	980.356,13
30/09/2018	30/09/2018	781.242	0,03	26.041	1.612	45.045,90
1/10/2018	31/10/2018	781.242	1,00	781.242	1.581	1.325.389,01
1/11/2018	30/11/2018	781.242	2,00	1.562.484	1.551	2.600.478,64
1/12/2018	31/12/2018	781.242	1,00	781.242	1.520	1.274.251,30
1/01/2019	31/01/2019	828.116	1,00	828.116	1.489	1.323.158,24
1/02/2019	28/02/2019	828.116	1,00	828.116	1.461	1.298.276,83
1/03/2019	31/03/2019	828.116	1,00	828.116	1.430	1.270.729,54
1/04/2019	30/04/2019	828.116	1,00	828.116	1.400	1.244.070,88
1/05/2019	31/05/2019	828.116	1,00	828.116	1.369	1.216.523,60
1/06/2019	30/06/2019	828.116	2,00	1.656.232	1.339	2.379.729,87
1/07/2019	31/07/2019	828.116	1,00	828.116	1.308	1.162.317,65
1/08/2019	31/08/2019	828.116	1,00	828.116	1.277	1.134.770,37
1/09/2019	30/09/2019	828.116	1,00	828.116	1.247	1.108.111,71
1/10/2019	31/10/2019	828.116	1,00	828.116	1.216	1.080.564,42
1/11/2019	30/11/2019	828.116	2,00	1.656.232	1.186	2.107.811,52
1/12/2019	31/12/2019	828.116	1,00	828.116	1.155	1.026.358,48
1/01/2020	31/01/2020	877.803	1,00	877.803	1.124	1.058.739,91
1/02/2020	29/02/2020	877.803	1,00	877.803	1.095	1.031.423,67
1/03/2020	31/03/2020	877.803	1,00	877.803	1.064	1.002.223,55
1/04/2020	30/04/2020	877.803	1,00	877.803	1.034	973.965,36
1/05/2020	31/05/2020	877.803	1,00	877.803	1.003	944.765,24
1/06/2020	30/06/2020	877.803	2,00	1.755.606	973	1.833.014,12
1/07/2020	31/07/2020	877.803	1,00	877.803	942	887.306,94
1/08/2020	31/08/2020	877.803	1,00	877.803	911	858.106,82
1/09/2020	30/09/2020	877.803	1,00	877.803	881	829.848,63
1/10/2020	31/10/2020	877.803	1,00	877.803	850	800.648,51
1/11/2020	30/11/2020	877.803	2,00	1.755.606	820	1.544.780,66
1/12/2020	31/12/2020	877.803	1,00	877.803	789	743.190,21

1/01/2021	31/01/2021	908.526	1,00	908.526	758	738.979,65
1/02/2021	28/02/2021	908.526	1,00	908.526	730	711.682,25
1/03/2021	31/03/2021	908.526	1,00	908.526	699	681.460,13
1/04/2021	30/04/2021	908.526	1,00	908.526	669	652.212,91
1/05/2021	31/05/2021	908.526	1,00	908.526	638	621.990,79
1/06/2021	30/06/2021	908.526	2,00	1.817.052	608	1.185.487,14
1/07/2021	31/07/2021	908.526	1,00	908.526	577	562.521,45
1/08/2021	31/08/2021	908.526	1,00	908.526	546	532.299,33
1/09/2021	30/09/2021	908.526	1,00	908.526	516	503.052,11
1/10/2021	31/10/2021	908.526	1,00	908.526	485	472.829,99
1/11/2021	30/11/2021	908.526	2,00	1.817.052	455	887.165,54
1/12/2021	31/12/2021	908.526	1,00	908.526	424	413.360,65
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	393	421.714,43
1/02/2022	28/02/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	365	391.668,62
1/03/2022	31/03/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	334	358.403,61
1/04/2022	30/04/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	304	326.211,67
1/05/2022	31/05/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	273	292.946,67
1/06/2022	30/06/2022	1.000.000	2,00	2.000.000	243	521.509,45
1/07/2022	31/07/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	212	227.489,72
1/08/2022	31/08/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	181	194.224,71
1/09/2022	30/09/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	151	162.032,77
1/10/2022	31/10/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	120	128.767,77
1/11/2022	30/11/2022	1.000.000	2,00	2.000.000	90	193.151,65
1/12/2022	31/12/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	59	63.310,82
1/01/2023	31/01/2023	1.160.000	1,00	1.160.000	28	34.853,14
1/02/2023	28/02/2023	1.160.000	1,00	1.160.000	-	-
1/03/2023	31/03/2023	1.160.000	1,00	1.160.000		
Totales				83.906.061		103.591.075

**INTERES MORATORIOS A APLICAR**

Periodo	
Interés Corriente anual:	25,04000% <a href="#">la Resolución 2074 de 2023</a>
Interés de mora anual:	37,56000%
Interés de mora mensual:	2,69304%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$ .	

**MESADAS ADEUDADAS**

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
16/02/2023	28/02/2023	1.160.000	0,43	502.667	306	138.077,59
1/03/2023	31/03/2023	1.160.000	1,00	1.160.000	275	286.360,01
Totales				1.662.667		424.438

INTERESES CAUSADOS SOBRE MESADAS DEL 23/ENE/2014 AL 15/FEB/2023	\$	103.591.075
INTERESES CAUSADOS SOBRE MESADAS DEL 16/FEB/2023 AL 31/MARZO/23	\$	424.438
INTERESES PAGADOS PORVENIR	\$	39.561.048

INTERESES ADEUDADOS	\$	<b>64.454.465</b>
---------------------	----	-------------------



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

REF: EJECUTIVO LABORAL - APELACIÓN AUTO

**MARTHA LUCIA DEL SOCORRO ARANGO ANGEL**

Contra

**PORVENIR Y OTROS**

Radicación 760013105- 016- 2019-00287-01

**AUDIENCIA No.70**

En Santiago de Cali, el Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA como magistrado ponente, *en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.27**

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR en contra del **auto de “sustanciación” de fecha del 26 de mayo de 2020** emitido por el *Juzgado 16º Laboral del Circuito de Cali*, en el que el juez modifica la liquidación de crédito presentada por el ejecutante siendo el total a pagar por Porvenir la suma de \$1.750.000 correspondiente a las costas del proceso ordinario.

**Razones del juzgado:** se adeuda el valor de las costas procesales por parte de Porvenir, y la consignación aportada con el recurso, si bien está dirigido al proceso ordinario, fue consignado en otro juzgado, el 4º laboral.

**Apelación ejecutado Porvenir:** a) afirma que, la suma de \$1.750.000 en su criterio no corresponde a la realidad fáctica de proceso de la referencia, por cuanto mi representada ya page ese valor correspondiente a las costas del proceso, situación que se prueba con el documento anexo a este escrito., b) Par tal razón su señoría, se solicita muy respetuosamente, tener en cuenta el valor ya pagado par mi representada desde el 24 de octubre de 2019 y proceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación y no ser condenada mi representada en costas.

Para resolver, se

**CONSIDERA:**

El Auto apelado debe Modificarse, son razones:

Sea lo primero dar cuenta de la procedencia del recurso presentado, a pesar del rótulo de auto de sustanciación impuesto por la instancia, esto, por cuanto la decisión recurrida, fue la de la liquidación del crédito, así lo ordena el **numeral 10 del art. 65 CPTS**.

Ya en la resolución del asunto, la Sala acompaña los argumentos del recurrente, habida cuenta que, la entidad ejecutada sí realizó el pago de las costas del proceso ordinario, acreditando (ahora en el recurso), la consignación del mismo, sin que, la disposición del dinero a cuentas de otro despacho judicial y que, puede ser resuelta mediante trámite de conversión de títulos entre despachos, empañe la ya disposición, a favor del demandante, de los dineros de las costas procesales.

Así las cosas, al contarse con las sumas de dinero que por costas procesales se ordenó, y a favor del proceso ordinario laboral que las impuso, no hay lugar a incluir esa cifra en la liquidación del crédito realizada por la instancia, sí, ordenarse el trámite correspondiente por parte del juzgado, para hacer efectiva su cancelación al ejecutante.

En mérito de lo expuesto la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1. **MODIFICAR** los **numerales 1º y 3º** del auto apelado, y en consecuencia se ordena al juzgado disponer los trámites necesarios para el traslado y cancelación de los dineros de costas que comporta el título judicial consignado por Porvenir, y puesto a disposición del proceso ordinario del demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.
3. **DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen una vez ejecutoriada la presente providencia.

2

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Actos judiciales  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
Actos judiciales  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**SALVO VOTO**

### SALVAMENTO DE VOTO

Me aparto de la decisión, toda vez que considero que debió confirmarse la decisión de primera instancia. Si bien obra prueba de la consignación del valor de las agencias en derecho de Porvenir, éstas no se encuentran consignadas para este proceso. Por tanto, en este momento procesal no se puede tener como pago a efectos de cuantificarse en la liquidación de crédito. Una vez se han objeto de traslado, procederá la modificación correspondiente teniendo en cuenta ese valor como pago de la deuda que aquí se ejecuta.

Firma digitalizada para  
actos judiciales



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
Fabio Hernan Bastidas Villota  
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Hoy **27 DE FEBRERO DE 2024**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No.69**, dentro del **proceso ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL** instaurado por **EMPRESA MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E E.S.P** en contra de **RAFAEL SALAS ANTELIZ**; con radicación **No. 760013105-017-2021-00222-01**.

En donde se resuelve el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la DEMANDANTE en contra del **Auto interlocutorio No .1469 del 08 de Julio de 2022**, emitido por el juzgado *17º laboral del circuito de Cali*, a través del cual declaró PROBADA la excepción de “Prescripción” con carácter de previa propuesta por el demandado RAFAEL SALAS ANTELIZ y el Sindicato SINSERPUBLIEMCALI. CONDENA a EMCALI en costas en favor del Sindicato SINSERPUBLIEMCALI. ORDENA la terminación de la presente acción especial de fuero una vez este ejecutoriada esta providencia.

**Razones del juzgado:** i) con lo que atañe a esa provincia que es la prescripción de las acciones judiciales por fuero sindical, como prevé la excepción de prescripción, se requiere que no exista discusión, o lo que es lo mismo, que no haya habitación en torno a las situaciones descritas en la norma, o sea, a la fecha de exigibilidad de la pretensión, su interrupción o suspensión puede generar controversia en tales aspectos no se podrá estudiar y aclarar con carácter de previa, sino que era estudiar sin resolverse en la sentencia como de fondo, entonces para desatar lo pedido parte el despacho precisando que la causa eficiente para el levantamiento del fuero sindical en este evento es la supuesta supresión del cargo del accionado lo que se expuso mediante resolución JD 003 del 6 de octubre del año 2020, acto general que, según el artículo 65 del Código del proceso, tiene vigencia desde su publicación, es decir, desde esa misma calenda 06 de octubre del año 2020, de lo cual no existe discusión ni dubitación entre las partes..., ii) Sobre este aspecto, habrá que determinarse que al momento en que se expidió este acto administrativo era conocido por la parte demandada la condición de aforado del promotor de esta acción, puesto que, como se deduce de las pruebas que fueron presentadas por la misma Emcali al momento de erradicar la demanda, existe certificado del registro sindical proveniente del Ministerio de Trabajo, Visible a folios 13 y siguientes de la del archivo 3 del expediente en el que da cuenta de la inscripción del aquí demandado como directivo de la organización sindical, siendo así las cosas y que al momento de la expedición del acto administrativo en ciernes ya se conocía la condición de aforado al demandante por parte de emcal, fácil es concluir que los dos meses de la prescripción de esta acción corrieron desde que tuvo conocimiento de la causal de la reestructuración, que no es otra que el 6 de octubre del año 2020 o en el cual se dispuso la supresión del cargo del actor, que es el fundamento, insista hace con el que se pretende levantamiento del fuero sindical, quiere ello decir que los dos meses vencieron el 6 de diciembre del año 2020 y como se verifica el reparto, esta demanda se presentó el 31 de mayo del año 2021, es más, si se da aplicación a las previsiones del artículo quinto transitorio de la Resolución, JD 003 del 6 de octubre el año 2020, en el entendido de que se requería un procedimiento previo para la implementación de la reestructuración de 3 meses, ello implicaría que el término correría desde el 6 de enero el año 2021, venciendo la prescripción el día 6 de marzo de esa misma anualidad, y como ya se dijo, el accionar fue el 31 de mayo del año 2021. Conclusión análoga la arribada en Providencia el 10 de junio del año 2022 por parte del Tribunal Superior Institucional de Cali en su sala de decisión laboral.

**Apelación Demandante:** a) me permito presentar recurso en contra de la aceptación de la excepción de prescripción de la siguiente manera, con la expedición de la Ley 712 del 2001, el artículo 118 Adicionado estableció un término de prescripción de 2 meses para el empleador a partir de que tuvo conocimiento del

hecho que se invoca como justa causa de que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, de esta manera, es claro que para el empleador surge en dos momentos a partir de los cuales se puede contar el término de 2 meses que estableció la disposición, en primer lugar, el momento en que tiene ocurrencia el hecho invocado, dos, el agotamiento pero del procedimiento convencional o reglamentario, según el caso, de los anteriores planteamientos, tiene como hecho determinante en la decisión de reestructurar y suprimir la planta de personal de emcali, procedimientos que conllevan el trámite y ajuste de todo lo relacionado con la actividad que hasta el momento ha desarrollado el ente y el proceso de armonización, como es apenas lógico y se desprende del texto integral del plan estratégico emcali 2018-2023, ello es un proceso complejo que no es posible concluir en plazo breve ni de prever un día cierto y preciso., **b)** el artículo 32 establece que la excepción de prescripción se resolverá anticipadamente, siempre que no exista duda de discusión acerca de su configuración, en este caso claro que existe duda y discusión, si en cuenta se tiene que para la contabilización del término prescriptivo se debe tener en cuenta lo dispuesto en la resolución G 1000 6572020 del 18 de diciembre del 2020 y al llegar a cenar en la parte donde las pruebas documentales donde se definió que en atención a las facultades otorgadas a la Administración General y a la nueva estructura administrativa en calidad mediante resolución J dos JD 003 del 6 de octubre del 2020, del 6 de octubre del 2020 el ajuste presupuestal de operación emcali debía implementarse de manera progresiva en coordinación con la estructuración administrativa de la empresa y su despliegue funcional, estableciendo para ello una fase de transición de 6 meses para la implementación del mismo, de esta manera definió la estructura del modelo operacional, estableciendo los diferentes niveles macro, proceso, proceso, subproceso y actividad y la manera como se ubicaría en cada una de las gestiones que se desarrollan al interior de la entidad. En lo que nos interesa, el macro proceso fue la planeación estratégica, el proceso se relaciona con gestión humana y el subproceso con desarrollo organizacional y gestión de talento humano y la actividad con gestión de empleo y gestión de desvinculación del personal, de modo pues, una previsión contenida en la resolución del 18 de diciembre del 2020, en conjunto con la cuota, es apenas la medida, no soy consecuente de todo ese proceso, de manera que se otorga un término prudencial en el cual se pueda enterarse en la entidad de cómo habrá de llevarse a cabo cada proceso con sus diferentes niveles, entre ellos la supresión y desvinculación del personal. Luego no podría haber sido compelida la entidad demandante iniciar en el término de 2 meses un proceso que requiere conocimiento integral que le permita decidir con responsabilidad y a cierto carácter propio del proceso de reestructuración. Por tal razón, los dos meses en este caso quedan inmersos dentro de la segunda posibilidad que establece el artículo 118 A, es decir, desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario, fue dada las circunstancias de la reestructuración y es claro que el empleador requiere agotar un procedimiento previo y determinar en qué momento es pertinente empezar la arquitectura organizacional, que incluye su presión, nombramiento, desvinculación y que en el caso de los aforados requiere adicionalmente la autorización judicial, por manera que la aplicación literal de la norma no puede desconocer la interpretación sistemática de la disposición conforme a las circunstancias particulares de cada caso, como ocurre en el presente., **c)** Por último, y sin que sea menos importante, pues si bien se resuelve término prescriptivo, olvida la instancia que las causales del fuero son objetivas, que solo se debe aprender que existe una causa legal que para el caso de autos en la supresión del cargo, dentro de la cual se encuentra inmersa la demandada, quienes además dada la condición del cargo que ostenta, ni siquiera podría ser parte de una Junta directiva bajo este entendido, solicito al honorable tribunal revoque la decisión. Muchas gracias.

2

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.26**

El auto apelado debe **CONFIRMARSE**, por las siguientes razones:

Se procede conforme el principio de consonancia (**art. 66 A CPTSS**), a resolver el recurso de apelación presentado por el actor, el cual, basa su inconformidad frente a la prescripción previa decretada, en que, el término de prescripción del levantamiento de fuero para despedir debe contabilizarse teniendo en cuenta el proceso de estructuración y organización del plan de reestructuración como lo dice el **art. 118 A** que habla del término de procedimiento convencional o reglamentario, sumado al hecho de que el demandado no puede pertenecer a una junta directiva, y en el proceso de levantamiento de fuero, las causales son objetivas, como es la supresión de cargo que se afirma en la demanda.

Para resolver el asunto, debe ponerse de presente que es la misma entidad demandante quien en su escrito de demanda presenta la razón por la cual solicita el levantamiento de fuero sindical, invocando en su **hecho 8º** que lo es en razón de la **resolución del 06 de octubre de 2020** donde se reestructuró y suprimió la planta de cargos de la entidad, y que esa es la causal de levantamiento que se invoca<sup>1</sup>:

*“8.- Mediante resolución JD No. 003 del 6 de octubre de 2020 la Junta Directiva de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. suprime la planta de personal de la entidad, y adopta una nueva estructura. Esta modificación a la estructura administrativa de la empresa se motivó en las necesidades del servicio y en razón a la modernización, la cual se justificó en estudios técnicos realizados por EMCALI mediante contrato suscrito y ejecutado por la Universidad del Valle.”*

Son las mismas explicaciones de la demanda, las que, para la Sala dejan sin asidero la afirmación del recurso, dado que, en aplicación del **art. 32 CPTSS** en este caso no hay discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión de levantamiento de fuero, pues es la orden de supresión de la planta del personal fundamento de su demanda, data fijada con el acto administrativo que dio la orden de supresión de cargos -entre ellos el del demandado- iniciando con su expedición el término de prescripción dispuesto en el **art. 118-A CPTSS**.

Fíjese que en este evento no se trata de trámite o procedimiento convencional alguno, el cual haya sido efectuado entre la empresa y el sindicato, como tampoco se precisa de tratamiento reglamentario a seguir por parte de la demandante, que desemboque en la mentada **resolución de octubre de 2020**, siendo la orden de supresión de cargos, se repite, el faro en la solicitud de levantamiento del fuero.

Así las cosas, revisado el expediente, evidencia la Sala que la **resolución JD No. 001 del 6 de octubre de 2020**, es la que dispone la modificación de la planta de EMCALI, y como quiera que el demandado fue nombrado como **“DIRECTOR, Área Funcional de Administración Dirección, en la Dirección Comercial de la Gerencia Unidad Estratégica de Negocia de Telecomunicaciones”** gerencia que sufrió cambios conforme la resolución, a partir de su expedición que corrieron los dos meses de que trata la norma, luego al ser radicada la demanda el **31 de mayo de 2021**<sup>2</sup>, es evidente que han pasado más de los dos meses del **art. 118-A CPTSS**, como lo concluyó la instancia.

3



**EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI E.I.C.E E.S.P.  
RESOLUCION JD No. 003 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2020**



<sup>1</sup> Pág. 2, archivo 04Demanda; cuaderno juzgado

<sup>2</sup> Archivo 05Actaindividual; cuaderno juzgado

Es por lo anterior que debe confirmarse el auto apelado.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** el auto apelado, conforme lo dicho en esta providencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante apelante a favor de la demandada. Se fijan las agencias en un salario mínimo legal mensual vigente a la presente providencia.

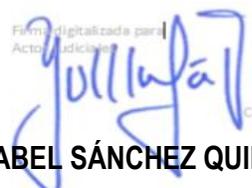
Se notifica en estrados.

Los Magistrados,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
Cali-Valle



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L**

Hoy **27 DE FEBRERO DE 2024**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No.65**, dentro del proceso **ORDINARIO laboral de Primera Instancia** adelantado por **MATILDE SÁNCHEZ SÁNCHEZ** en contra de **SINDICATO DE TRABAJADORES DE CLÍNICAS Y HOSPITALES DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE**. Bajo radicación 760013105-010-2018-00596-01.

En donde se resuelve el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por SINTRAHOSPICLINICAS en contra del **Auto interlocutorio No 1671 del 28 de agosto de 2023**, emitido por el juzgado 19º laboral del circuito de Cali, a quien le fue remitido el proceso por el juzgado 10º laboral del circuito por reasignación de reparto. Providencia apelada en la cual se declaró no probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones formulada por la demandada. Declara no probada la excepción previa de Prescripción formulada por la demandada. Declara no probada la excepción de Carencia de acción y de derecho formulada por la demandada.

**Razones del juzgado:** i) declara no probada la excepción previa de prescripción porque la resolverá en la sentencia del proceso, ii) declara no probada la excepción previa de inepta demanda e indebida acumulación de pretensiones porque el juzgado de origen admitió la demanda por cumplir los requisitos del art. 25 y ss del CPTSS, lo cual resultó útil para que el sindicato demandado pudiera contestar la misma., iii) declara no probada la excepción previa denominada carencia de acción y de derecho, por no estar consagrada en el art. 100 CGP para poder estudiarla.

**Apelación Sintrahospiclinica:** a) presenta recurso de apelación en contra de no la decretar la excepción de prescripción porque los términos que tenía la demandante para presentar la demanda transcurrieron más de tres años entre la terminación de la relación del contrato de prestación de servicios por honorarios y la presentación de la demanda, por ese motivo considera que se cumplen los requisitos del art. 488 CST y por eso solicita se revoque la decisión y se conceda la misma., b) la negativa a la excepción de inepta demanda y la de indebida acumulación de pretensiones porque como lo manifiesta el despacho si bien la demanda fue admitida, esto no subsana los errores cometidos por la demandante, en el entendido de que el poder no cumple con los requisitos exigidos, no se estableció en el caso de inepta demanda todas las pretensiones de la demanda y por eso la excepción procede y solicita se revoque. La de indebida acumulación de pretensiones, si bien en la demanda se relacionan varias pretensiones, no estaba facultado para solicitar cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, auxilio de transporte y en general la totalidad de las pensiones no está facultado en el entendido que en el poder se concedió poder para presentar demanda y prestaciones legales y extralegales y no especificadas, por eso solicita se revoque la providencia.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.24**

El auto apelado debe CONFIRMARSE, son razones: Encontrar ajustado a derecho la negación sobre la acumulación de pretensiones, así como la de ineptitud de la demanda y postergar la decisión solicitada para hacerla de fondo.

Importa indicar en el presente orden, que el demandado insiste en que las excepciones de indebida acumulación de pretensiones y la de inepta demanda por requisitos formales deben prosperar porque el abogado de la demandante en su poder no contó con una reseña detallada de todas y cada una de las pretensiones consignadas en la demanda.

Por eso es de ver que, en el desarrollo de la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, ella opera en los casos donde las pretensiones principales expresadas en la demanda son opuestas o contradictorias entre sí, lo que no ocurre en este proceso, pues la queja no es que las pretensiones sean contradictorias, sino que no están registradas en el poder, por consiguiente, no encaja el supuesto fáctico planteado por el demandado en dicha excepción previa.

Ahora, frente a la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, igualmente fundada por el demandado en el no registro detallado de las pretensiones en el poder, la Sala tampoco acompaña esta teoría, dado que esa exigencia no se encuadra en el **art. 25 CPTSS**, normativa exclusiva en la especialidad laboral en la materia, al tiempo que revisado el poder especial allegado en la pág. 03 del archivo 01Exped y la demanda, se tiene que el poderdante facultó al profesional del derecho para obtener TODAS las prestaciones económicas derivadas del contrato de trabajo que alega, manifestación con la que se advierte el cumplimiento a las normas de la adjetividad laboral, es decir, no se considera ser las facultades desbordadas, se atemperan a las otorgadas al apoderado judicial, sin que sea necesario determinar explícitamente en el poder, cada pretensión, exacta.

2

Lo que exige la legislación en el **punto 6 del art. 25** para la demanda, es expresar lo pretendido con precisión y claridad, así como de forma separada, no hay que olvidar que el memorial facultativo no es un catálogo de restricciones y rigorismos excesivos en la formalidad, al contrario, conforme al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, ha de buscarse en el poder y la demanda, el brillo de los derechos sustantivos (**Art. 228 CN**).

Finalmente, sobre la excepción previa de prescripción, escuchados los argumentos del juzgado, la Sala no encuentra que dicha excepción se negara, por el contrario, se hizo la postergación de su decisión a la sentencia, luego a pesar de lo antitécnico del juzgado en afirmar declararla no probada, no fue así, pues no hizo su estudio como previa, sino que decidió no resolverla esperando lo sea de fondo. Por consiguiente, a pesar de la formalidad del juzgado, esa decisión -dejarla como de fondo- no es afecta de apelación como lo dispone el **art. 65.3 CPTSS**<sup>1</sup>, dado que no hubo resolución de esta excepción.

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ...  
3. El que decida sobre excepciones previas.

Son estas las razones para confirmar el auto apelado y condenar en costas al demandado ante lo impróspero de su recurso, conforme el **art. 365 CGP**.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

**RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto apelado. Por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del apelante a favor del demandante. Se fijan las agencias en medio salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de este auto.
3. **DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS**

Los Magistrados,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

3

Firma digitalizada para  
Actos judiciales  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
actos judiciales  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

REF: ORDINARIO LABORAL 1ª INST - APELACIÓN AUTO

**NELSON CHARA**

Contra

**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ANA TERESA  
MEJIA OREJUELA Y MARYIN VANESSA**

**PARRA OREJUELA**

Radicación 760013105-009-2023-00367-01

### **AUDIENCIA No.68**

En Santiago de Cali, a los 27 días del mes de febrero de 2024, el Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA como magistrado ponente, *en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.25**

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por COLFONDOS en contra del **auto interlocutorio No 2525 del 05 de octubre de 2023** emitido por el *Juzgado 9º Laboral del Circuito de Cali*, en el cual se dispuso Rechazar el llamamiento en garantía solicitado por Colfondos a Seguros Bolivar, porque luego de inadmitir el escrito de llamamiento el juzgado, *“no subsanó en debida forma toda vez que, no se allegaron de manera completa los documentos relacionados en el numeral 1 del acápite de PRUEBAS – DOCUMENTALES, del escrito de llamamiento en garantía, ni en el escrito por medio del cual pretendía subsanar el mismo. ... de la prueba documental anunciada, solo obran en el plenario, las pólizas de seguro previsional celebradas entre COLFONDOS S.A. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., con vigencia comprendida entre el 31 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2008; del 31 de marzo de 2012 al 31 de marzo de 2013; y del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2021, haciendo falta las correspondientes del 01 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2019 y las que se hayan celebrado con vigencia del 01 de enero de 2022, a la fecha”*

**Apelación: a)** El auto se notificó en estados del 13 de septiembre de 2013, mismo día en que la página de la rama sufrió ataque cibernético, por ello se suspendieron términos del 14 al 20 septiembre de 2023 y procedió a enviar la subsanación el 25 de septiembre de 2023 y el 05 de octubre le rechazan el llamamiento., **b)** De dicho auto se puede evidenciar que el juzgado no tuvo en cuenta la subastación del llamamiento del 25 de septiembre de 2023, por eso solicita se revoque el auto que rechaza el llamamiento.

Para resolver, se

### CONSIDERA

El auto apelado, debe **CONFIRMARSE**, son razones: No atacarse las razones del juzgado para rechazar el llamamiento en garantía, ni siquiera se afirma haber cumplido con las omisiones endilgadas en el auto de rechazo.

En efecto, revisada la providencia que dispuso rechazar el llamamiento en garantía, contrario a lo afirmado por el recurrente, el juzgado sí revisó su escrito de subsanación (archivo 13MemorialSubsanción; cuaderno juzgado), tan lo tuvo presente, lo detalló, pero, a su juicio, este no cumplió con las exigencias de la inadmisión por no contar con la documental requerida *“toda vez que, no se allegaron de manera completa los documentos relacionados en el numeral 1 del acápite de PRUEBAS – DOCUMENTALES, del escrito de llamamiento en garantía, ni en el escrito por medio del cual pretendía subsanar el mismo. Resalta el Despacho, que, de la prueba documental anunciada, solo obran en el plenario, las pólizas de seguro previsional celebradas entre COLFONDOS S.A. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., con vigencia comprendida entre el 31 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2008; del 31 de marzo de 2012 al 31 de marzo de 2013; y del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2021, haciendo falta las correspondientes del 01 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2019 y las que se hayan celebrado con vigencia del 01 de enero de 2022, a la fecha.”*, así lo dijo en su providencia (archivo 14Autorechazallamamiento; cuaderno juzgado).

2

Afirmaciones que no son desmentidas por el recurrente, quien ni siquiera en su alzada da cuenta de haber aportado la documental que el juzgado pidió, es que, ni siquiera controvertió si esas documentales debían o no ser pedidas por la instancia, y que, en gracia de discusión, al tratarse de un acrecentamiento de mesada pensional de sobrevivencia causada a partir del **año 2021**, involucra mesadas pensionales desde esa anualidad hasta la fecha, siendo precisamente las pólizas pedidas por el juzgado, las del año 2022 a la fecha, luego, los motivos del rechazo continúan incólumes y sin derruir por la demandada.

Fíjese cómo, tal y como lo enuncia el juzgado, el escrito de subsanación, no cuenta con los anexos mencionados en el acápite de documentales, haciendo ver que si tuvo en cuenta este documento.

Es por lo anterior que debe confirmarse el proveído de instancia.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

### **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto apelado, por las razones expuestas en esta providencia.

2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del apelante a favor del demandante. Se fijan las agencias en medio salario mínimo legal mensual vigente a este auto.
3. **DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Actos Judiciales  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
actos judiciales  
  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**SALVO VOTO**

## SALVAMENTO DE VOTO

En mi criterio, la omisión de aportar las pruebas que se indican como faltantes por el juzgado de instancia, no puede conllevar al rechazo del llamamiento en garantía. La inadmisión se dirige a superar los requisitos necesarios para la válida conformación de la relación procesal y para el correcto ejercicio del derecho de contradicción. La ausencia de medios probatorios, como una carga procesal de las partes de probar los hechos en que sustentan sus pretensiones, surtirá los efectos procesales en el momento de definir de fondo el llamamiento en garantía, donde se verifica y valora los medios probatorios existentes para establecer la procedencia sustancial de la petición. Entonces, debió revocarse la decisión de primera instancia.

Firma digitalizada para  
uso judicial



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

REF: ORDINARIO APELACIÓN AUTO

**NORBEEY MARULANDA NIETO Y OTRO**

Contra

**PORVENIR S.A..**

Radicación 760013105-006-2018-00399-01

Proceso Acumulado

**ARLEY ALEJANDRO MIRANDA RUIZ**

Contra

**PORVENIR S.A.**

Radicación No. 760013105-014-2019-00007-01

**AUDIENCIA No. 62**

En Cali, a los 27 días del mes de febrero de 2024, el Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA *en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.23**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISION LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por **ARLEY ALEJANDRO MIRANDA RUIZ** como vinculado dentro del proceso Radicación 760013105-006-2018-00399-01, recurso en contra del **auto interlocutorio No 1195 del 04 de julio de 2023** emitido por el *Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali*, en el que se tuvo por no contestada la demanda del vinculado como litis.

Como **argumentos centrales del juzgado** para la decisión: **a)** se vinculó a ARLEY ALEJANDRO MIRANDA RUIZ en calidad de litisconsorte necesario al proceso de radicado No.76001-31-05-006-2018-00399-00 confiriéndole el término de 10 días para contestar; empero no soportó dicha carga pues además de no haber brindado contestación en el término otorgado por el Despacho, el profesional del Derecho Dr. Cristian Mauricio Cárdenas allegó escrito a manera de contestación el 21/09/2022 que adolece de poder para actuar y por tanto no puede ser tenido en cuenta como tal – anexo 15 ED-. Ello trae como consecuencia que se tenga por no contestada la demanda por parte del vinculado en el radicado antedicho.

El sustento de la **apelación: i)** a demanda se contestó en su momento procesal oportuno y el poder a mi conferido lo fue con la demanda que correspondió inicialmente al Juzgado Catorce Laboral del

Circuito, bajo la radicación No. 201900007, no se requiere un poder adicional en virtud de la acumulación de procesos., ii) Tampoco se ha corrido traslado de la contestación de la demanda presentada por los señores NORBEY MARULANDA NIETO y GLORIA LOZANO MONSALVE, al suscrito ni a mi mandante, sin que haya sido posible ejercer el derecho de contradicción para pronunciarnos frente a lo dicho por los demandados en sus escritos los cuales desconocemos a la fecha y por tanto no es posible adelantar audiencia alguna toda vez que no se ha surtido esta etapa procesal., iii) Debe revisar señora Juez la demanda que se presentó de nuestra parte y que inicialmente correspondió al Juzgado Catorce Laboral del Circuito con el radicado No. 76-001-31-05-014-2019-00007-00, obviamente existe poder a mi favor a tal punto que la demanda fue admitida y se surtió la acumulación, de no haber existido poder no se habrían alcanzado estas etapas. El poder a mi conferido obra a folio 12 del expediente de acumulación., iv) en reiteradas oportunidades, vía correo electrónico y de forma presencial, incluso hablando con la secretaria del Juzgado, se realizaron peticiones de parte del suscrito, entre ellas la de impulsar el proceso omitiendo el requerimiento de correr traslado y tener por notificadas a las partes ante la instrucción del despacho de que de nuestra parte se realizaran las notificaciones.

Para resolver, se

### **CONSIDERA:**

Previo adentrarse la Corporación en el estudio del presente proceso, se resalta que el auto **de tener por no contestada la demanda** es apelable conforme el **art. 65 CPTSS**, siendo los cuestionamientos de la decisión de instancia, el no tener en cuenta el escrito de contestación presentado por el vinculado como litis dentro del proceso rad. **006-2018-00399-00**.

La precisión anterior, obliga a centralizar la discusión, la persona debidamente vinculada a este proceso, vía acumulación del **art. 148 CGP**, se queja de no habersele corrido traslado como litis consorte, es decir, de otra forma legal de la integración de la litis, pues la acumulación se realiza por cuanto la demandada PORVENIR así lo avisó.

Así las cosas, para esta oficina judicial lo que no resultó afortunado fue la actuación del juzgado, de ordenar el traslado como litis consorte, al pretense beneficiario ya vinculado al proceso como parte en este mismo proceso ahora acumulado, pues se repite, no hay duda de que está actuando a plenitud en este debate por la vía ante dicha, de la acumulación de procesos.

En esa línea de pensamiento, nada hay de desfavorabilidad para el apelante, si no se le materializa el actuar desafortunado del juzgado, pues se repite, goza de todas las herramientas sustanciales y procesales para hacerle frente a su aspiración pensional; por consiguiente, la decisión apelada no genera perjuicio alguno al demandante, quien cuenta con escrito y pretensiones propias dentro del proceso, resultando improcedente la alzada tras la ausencia de perjuicio, como lo dispone el **art. 320 CGP** aplicable en la especialidad laboral por remisión analógica del **art. 145 CPTSS**.

### **C-165 de 1999:**

“La apelación únicamente la puede presentar la parte a quien le fue desfavorable o adversa en forma total o parcial, la decisión judicial. Los actos contra los cuáles procede dicho recurso, la oportunidad para recurrir, la competencia del superior en estos casos y todos los demás aspectos atinentes a él, corresponde señalarlos al legislador, en desarrollo de la facultad que tiene para regular el trámite de los procesos y establecer los recursos que proceden contra las distintas providencias judiciales. Asuntos que para el caso de debate aparecen regulados en los artículos 351 y ss del Código de Procedimiento Civil.”

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** improcedente el recurso de apelación presentado por el demandante; por las razones expuestas en la motiva de este auto.
2. **SIN COSTAS.**
3. Devolver las piezas procesales al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**SALVO VOTO**

### SALVAMENTO DE VOTO

En mi criterio debió revocarse la decisión de primera instancia. Por una parte, no le asiste razón a la juez de primera instancia sobre la extemporaneidad de la contestación de la demanda, puesto que no se observa que se le haya notificado, sea por estados o por conducta concluyente, al vinculado Darley Alejandro Miranda, de la demanda presentada por los señores Norbey Marulanda y Gloria Lozano, para determinar el inicio de los términos de contestación.

Por otra parte, los demandantes en el proceso 2018-399 figuran como demandados en la demanda interpuesta por el señor Miranda 2019-00007, pretendiendo la misma prestación. El artículo 177 del CGP consagra que el poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros. En este caso, se puede tomar esta demanda como demanda de reconvenición o intervención de otras partes, razón por la que el poder conferido en la demanda inicial del señor Miranda lo habilita para dar respuesta sin que sea necesario conferir nuevo poder. Aunado a lo anterior, en el caso de admitir que se presenta esta falencia debió conferirse un término para que corrija su contestación y subsane esta irregularidad.

Tampoco considero que hay ausencia de perjuicio de la parte recurrente frente a la decisión de primera instancia. El hecho de que haya presentado una demanda frente a las mismas pretensiones no puede tenerse como apoyo para menguar las oportunidades de contradicción procesal que el ordenamiento les otorga para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones expuestos por los allí demandantes.

Así las cosas, debió revocarse la decisión de primera instancia para que en primera instancia se le dé trámite a la contestación de la demanda.

Firma digitalizada para  
actos judiciales



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

Cali-Villota

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

Magistrado